



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Rad No. 110014003005-2023-00621-00

ACCIONANTE: NUBIA SOFIA CASTRO MENDOZA

ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que el 15 de mayo de 2023, elevó derecho de petición con radicado No. 11001000000035470362; y que, a la fecha, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., *“responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 15 de mayo de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado”*.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto del 27 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, otorgándole un plazo de tres (3) días para que brindara respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Dentro del término, el 27 de junio de 2023 se constató la lectura de la notificación del admisorio (Consecutivo 08 del expediente digital); mostrándose silente a fecha del 06 de julio sin respuesta alguna. Aun así, el despacho esperó hasta el último día para que la accionada allegase respuesta a la acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES

3.1- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1 DERECHO DE PETICION

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas, con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la petición y la respuesta. Regulado igualmente mediante la ley 1755 de 2015.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conductas que violan el derecho de petición.

Según la Corte Constitucional *“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*.

Imperativo se torna destacar, los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido frente al Derecho de Petición, en cuanto su ejercicio y alcance, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia T- 377 de 2000, en la cual se refirió:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

En este sentido, es menester precisar que ante la existencia de una petición elevada ante la administración o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, la cual no es resuelta dentro del término consagrado por la ley y con las exigencias previstas en la jurisprudencia en cita, es procedente la Acción de Tutela, en aras de amparar la garantía constitucional, prevista en el artículo 23 de la Carta Política.

Amén de lo anterior, conviene señalar que la entidad llamada a responder la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 , siendo éste de 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción** y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular *deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Sin embargo, no puede pretenderse bajo el amparo de dicha excusa, la permanencia de un plazo dilatorio a dicho trámite constitucional mientras se continúe vulnerando el derecho menoscabado; pues se hace frente a una abierta contravención de las disposiciones constitucionales mencionadas anteriormente.

IV. CASO CONCRETO

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, de la accionante NUBIA SOFIA CASTRO MENDOZA toda vez, que lo considera vulnerado por la entidad accionada, en el entendido que no se ha dado respuesta a la solicitud que presentó a fin de obtener la cita de audiencia para impugnar un comparendo.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que la accionante, en efecto radicó vía correo electrónico la solicitud mencionada anteriormente, el 15 de mayo de la presente anualidad.

A su turno, la entidad aquí accionada, tuvo conocimiento de la Acción de Tutela presentada (Consecutivo 08 del expediente digital); sin allegar respuesta alguna a pesar de que este Despacho esperó hasta el último momento para recibir su pronunciación.

Bajo ese contexto, se concluye que el derecho de petición del actor no ha sido satisfecho. Por tal motivo, se amparará, ordenando a la entidad accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que, por medio de su director o quien haga sus veces, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir respuesta, de forma clara, precisa y de fondo en el sentido que legalmente corresponda, a la petición del accionante de fecha 15 de mayo de 2023, debiendo notificarle al mismo a la dirección informada en la solicitud.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional AL DERECHO DE PETICIÓN reclamado por NUBIA SOFIA CASTRO MENDOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director o quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta decisión, de respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: REMITIR el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ